

San Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **C.L.B. C/ C.R.F. S/ VIOLENCIA, BA-00148-F-2025, .-**

RESULTA: Que se presenta la denunciante con el patrocinio letrado de las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, interponiendo recurso de revocatoria respecto del punto II de la providencia de fecha 17 de marzo del corriente por entender que vulnera el derecho alimentario del NNyA

Sostiene que no se ha acreditado en autos el cierre de la etapa prejudicial obligatoria con el respectivo formulario N° 5 atento existen medidas vigentes no siendo ello obligatorio, encontrándose el derecho protegido por la legislación vigente, por ello y en cumplimiento de dicha normativa y que, precisamente, en autos se dictan medidas protectorias y preventivas, solicitamos se renueve la cuota alimentaria provisoria por el plazo de 90 días y se ordene sin más trámite su retención directo.-

Y CONSIDERANDO: Que de constancia de autos y conforme se señalará en el proveído recurrido, encontrándose vencidos los alimentos provisorios ordenados, la recurrente no peticiono su renovación por lo que mal puede agravarse ante el oficio que dispone el cese de su retención.-

Que la resolución que dispone los alimentos previosores data de fecha 1 de octubre de 2025 y en la misma se consigna explícitamente: "...no es la finalidad de la presente ley la fijación de alimentos, sino la de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, y la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisoria, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad..."

Que si bien asiste la razón a la incidentista por cuanto es criterio del centro de mediación no realizar mediaciones cuando hay medida vigentes, lo cierto es que la doctrina coincide en que los alimentos provisorios forman parte de la llamada tutela diferenciada, por lo que por su carácter cautelar, no requiere del cierre de mediación a los fines de su tramitación, "*..Para evitar la frustración del derecho que se pretende tutelar, deben ofrecerse mecanismos simplificadores y hasta sustitutivos del juicio de conocimiento, poniendo en marcha institutos procesales que garanticen una tutela diferenciada...*" (**LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE**

FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - Kemelmajer, Aída Molina de Juan, Mariel F. Cita: RC D 1385/2017-Tomo: 2015 2 Procesos de familia - Revista de Derecho Procesal) y en igual sentido encontramos que *"la necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que no sea la efectivización en forma inmediata a través del proceso cautelar"* (Eduardo N. de Lazzari, en *Medidas Cautelares, To 2, 20 Edición, Pág.p. 198.*).

Por último y a modo de síntesis, encontramos que la denunciante pretende revocar el libramiento del oficio de cese con la retención de alimentos que no encuentran ordenados, es decir, pretende continuar reteniendo alimentos aun cuando los mismos no fueron renovados lo cual bajo ningún punto de vista podría constituir un agravio para la denunciante, por ello: **RESUELVO:**

- I) Rechazar el recurso de revocatoria deducido.-
- II) Hacer saber a la recurrente que podrá peticionar la renovación de los alimentos provisorios en autos o bien iniciar la cautelar autónoma a tal fin.-
- III) Regístrese, Protocolícese y Notifíquese en los terminos del Art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.-

Laura Monica Clobaz

Jueza